PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Araceli Geraldo
#TrabajandoPorTi

1919

Mexicali, Baja california, 03 de Septiembre de 2021.

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXIV/040/2021
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
03 SEP 2021
RECIBIDO OFICIALIA DE PARTES

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL EDO. DE B.C.
Presente.-

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a Usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluido en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día 08 de septiembre del año en curso las presentes iniciativas:

1.-INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCION II, ASI COMO LA MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON LA FINALIDAD DE QUE UNA VEZ APROBADO POR EL PLENO DE ESTA H. LEGISLATURA SEA ENVIADA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO. (Iniciativa que tiene como objetivo que se respeten los derechos políticos electorales de los imputados hasta en tanto no se dicte sentencia condenatoria).

2.-INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 52 DEL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA. (Tiene como objetivo dejar a salvo los derechos políticos electorales en el Código hasta en tanto no se dicte sentencia condenatoria)

3.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Tiene como objetivo incrementar la pena en el homicidio calificado cuando se lleve a cabo en lugares públicos donde la concurrencia poblacional, se ponga en peligro su vida)

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
03 SEP 2021
DESPACHADO
DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ
COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Geraldo Araceli

1919

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV.
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
03 SEP 2021
RECIBIDO OFICIALIA DE PARTES

Compañeras y Compañeros Diputados:

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ,** como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA,** de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, 28 ambos de la fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, ***INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 52, DEL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA,*** al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De acuerdo al numeral primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozamos de los derechos que en ella se consagran, esto sin importar clase social, cultura, etnia, educación, etc., pues por el solo hecho de encontrarnos en territorio mexicano somos protegidos por la misma, aunado a que

todas las autoridades deben respetar dichos derechos. Lo anterior tal y como se establece en dicho numeral que a la letra dice:

> "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
> Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**..."[1]

Ahora bien, recordemos que todos los ciudadanos mexicanos, así como contamos con derechos también somos acreedores de obligaciones, siendo una de ellas el ejercer el voto en tiempo de elecciones populares, el cual debe ser libre y secreto de acuerdo al Instituto Nacional de Electores quien es el órgano autónomo e independiente y encargado de difundir, preparar, las elecciones de

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Geraldo Araceli

cada entidad federativa para elegir: Presidente de la Republica, Gobernador, Presidente Municipal, Diputados federales y locales, así como Senadores entre otros, de acuerdo a los tiempos que la propia Carta Magna establece para ello.

Formar casillas en cada una de las colonias de nuestra ciudad, y del Estado, a fin que los ciudadanos ejerzamos libremente el derecho al voto; sin embargo, nos damos cuenta que un sector que se encuentra olvidado para ejercer dicho derecho, son las personas privadas de la libertad, internas en un Centro Penitenciario, específicamente en nuestro Estado en ninguno de los Centros de Reinserción Social se ha dado la oportunidad de ejercer dicho derecho como ciudadano, a los internos, aun y cuando les asiste el mismo, pues, el numeral 52 del Código Penal del Estado establece lo siguiente:

> CAPITULO VI SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, FUNCIONES O EMPLEOS
> ARTÍCULO 52.- Suspensión producida por la pena de prisión. - **La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos** y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.
> **Una vez que cause ejecutoria la sentencia, el órgano jurisdiccional comunicará al Registro Nacional de Electores la suspensión de derechos políticos impuestos al imputado**.
> **La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.**
> Cuando se decrete el reconocimiento de inocencia del sentenciado, se notificará de la resolución al Registro Nacional de Electores para que cese la suspensión de sus derechos.[2]

[2] Código Penal del Estado de Baja California.

Advirtiéndose con lo anterior, primeramente, que la suspensión de los derechos políticos en nuestra entidad federativa se comienza hasta que el juez dicte una sentencia condenatoria con pena de prisión, pero además la misma debe declararse ejecutoriada para que la suspensión produzca sus efectos jurídicos, comunicándolo a la autoridad electoral; es decir podemos concluir del numeral 52 del código punitivo dos cuestiones:

1.- La suspensión de derechos políticos se produce con la sentencia con pena de prisión.

2.- Dicha sentencia debe declararse ejecutoriada.

Luego entonces analizado el precepto legal antes invocado, la interrogante en este tema es:

¿Por qué, hasta la fecha no se ha ejercido el derecho al voto de los privados de la libertad, que se encuentran en calidad de imputados?

Pues no olvidemos que aun y cuando se encuentren internos por la probable comisión de un delito, son en automático culpables, ya que de acuerdo al numeral 20 inciso B, fracción I, de la Carta Magna se establece que se debe privilegiar su inocencia hasta que no se demuestre lo contrario, ello mediante una sentencia condenatoria dictada por un órgano judicial, ya que fue una de las reformas a nivel

federal del año 2008 y 2011 por el legislador a fin de que garantizar el principio de inocencia de los imputados, dejando la carga de la prueba a su acusador, siendo en esta caso el Ministerio Público (hoy denominado Fiscal).

Y como es bien sabido en los Centros Penitenciarios de nuestro Estado, no todos los privados de la libertad han sido sentenciados; pues por ejemplo en el CE.RE.SO., la Mesa de la ciudad de Tijuana, se encuentran personas que se les sigue un proceso aún, siendo una población con una cantidad importante; luego entonces se considera que se les violenta un derecho establecido en el artículo primero de nuestra Carta Magna, así como lo dispuesto por el numeral 52 del Código Penal de nuestro Estado, pues este último como lo referimos en líneas anteriores, debe materializarse jurídicamente hasta que exista una sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, es importante destacar lo que se establece en los numerales 34 y 35 de la Constitución Federal y los cuales establecen:

"**Artículo 34**. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
I. Haber cumplido 18 años..."

"**Artículo 35**. Son derechos de la ciudadanía:
I. Votar en las elecciones populares..."[3]

[3] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Numerales que aplicado a los imputados les son reconocidos, pues todos son mayores de dieciocho años, además que como ciudadanos cuentan con el derecho de votar en las elecciones populares; no existiendo entonces de acuerdo al numeral 52 del Código Punitivo del Estado, impedimento para que los imputados que no hayan recibido pena de prisión ejerzan el derecho de voto. Robustecido lo anterior con lo establecido por lo numerales 12 y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales que dicen:

> **"Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso.**
> Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen"
>
> **"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia.**
> Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."[4]

[4] Código Nacional de Procedimientos Penales

Luego entonces, en su calidad de imputados, aún y cuando se encuentren internos por delitos que merezcan detención preventiva como medida cautelar de acuerdo al numeral 19 Constitucional, debe garantizarse sobre todo el principio de presunción de inocencia, contemplado en el numeral 20 de la dicha Carta Magna, pues se considera que no puede ser contradictoria en sus numerales, ya que por una parte privilegia el principio antes referido y por otra no se da la oportunidad de votar a los imputados, sin que se les haya dictado una sentencia como lo dispone nuestro Código Punitivo de nuestro Estado, aunado a lo anterior, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece en su numeral primero, lo siguiente:

> **"Artículo 1.**
> **La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos** que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales..." [5]

Por otra parte, el numeral 154 de la misma Ley antes citada refiere:

> **"Artículo 154.**
> A fin de mantener permanentemente actualizado el padrón electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

[5] Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.
Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución..."[6]

Luego entonces, dicha ley es acorde a lo que se establece en nuestro Código Penal, ya que claramente en su último párrafo que los jueces que dicten resoluciones en donde se decrete la suspensión de derechos políticos de los ciudadanos, se lo tendrán que hacer del conocimiento al Instituto; es decir al dictarse una sentencia ejecutoriada es cuando ciertamente se pierden los derechos políticos, no desde que se encuentren en etapa de proceso sin estar sentenciados, pues de lo contrario como volvemos a repetir se estaría violentando el principio de presunción de inocencia.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado se propone Modificar el artículo 52, del Código Penal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO VI SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE	CAPITULO VI SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE

[6] Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

DERECHOS, FUNCIONES O EMPLEOS ARTÍCULO 52.- Suspensión producida por la pena de prisión. - La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, el órgano jurisdiccional comunicará al Registro Nacional de Electores la suspensión de derechos políticos impuestos al imputado. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena. Cuando se decrete el reconocimiento de inocencia del sentenciado, se notificará de la resolución al Registro Nacional de Electores para que cese la suspensión de sus derechos.	DERECHOS, FUNCIONES O EMPLEOS ARTÍCULO 52.- Suspensión producida por la pena de prisión. - La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. **Entendiéndose que la suspensión de derechos políticos, no produce los efectos jurídicos anteriores, mientras dure el proceso del imputado, sino** una vez que cause ejecutoria la sentencia, el órgano jurisdiccional comunicará al Registro Nacional de Electores la suspensión de derechos políticos impuestos al imputado. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena. Cuando se decrete el reconocimiento de inocencia del sentenciado, se notificará de la resolución al Registro Nacional de Electores para que cese la suspensión de sus derechos.

RESOLUTIVO:

SE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 52, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPITULO VI SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, FUNCIONES O EMPLEOS

ARTÍCULO 52.- Suspensión producida por la pena de prisión. - La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. **Entendiéndose que la suspensión de derechos políticos, no produce los efectos jurídicos anteriores, mientras dure el proceso del imputado, sino** una vez que cause ejecutoria la sentencia, el órgano jurisdiccional comunicará al Registro Nacional de Electores la suspensión de derechos políticos impuestos al imputado.
La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.
Cuando se decrete el reconocimiento de inocencia del sentenciado, se notificará de la resolución al Registro Nacional de Electores para que cese la suspensión de sus derechos.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón Benito Juárez García,
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali,
Baja California a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ.